



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

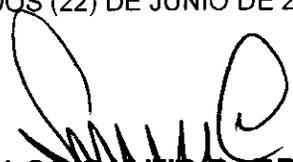
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes 22 de Junio de 2015

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2013-00156-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	KENNY FORTICH PEREZ
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Demandada, el 18 de junio de 2015, contra el Auto Interlocutorio No. 189/2015, se le da traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintidós (22) de Junio de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, 17 de junio de 2015

H.MAGISTRADOS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 M.P. JOSEFERNANDEZ OSORIO
 E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: YENNYFORTICHPEREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Referencia: Recurso De Reposición Y En SubsidioApelación

Rad: 2013-7156.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCION SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio No. 189 de 2015, dentro del proceso referido, mediante el cual se improbió el acuerdo celebrado entre la señora **YENNYFORTICHPEREZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCION SOCIAL UGPP**, recurso que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

Que mediante la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, declaro la nulidad de las resoluciones Nos. PAP 33439 del 20 de enero de 2011, y la UGM 48536 del 31 de mayo de 2012 expedidas por CAJANAL y mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Gracia. A título de restablecimiento se ordenó a la UGPP reconocer a favor de la demandante la pensión Gracia a partir del **11 de mayo de 2007**, teniendo en cuenta para la liquidación el 75% del total de los factores devengados entre el 11 de mayo de 2006 y el 11 de mayo de 2007. Sin prescripción.

Que se presentó a la audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1137 de 2011, un acuerdo conciliatorio que disponía lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN: CONCILIAR en el sentido de reconocer la pensión gracia a la demandante visor 75% de todos los factores salariales devengados en el último año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado (18 de octubre de 2007 al 18 de octubre de 2008) tomando como fecha de adquisición del mismo el 17 de octubre de 2008, por tiempos de servicio de conformidad con el certificado de factores salariales expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena de fecha 13 de febrero de 2009 en el cual consta que la docente devengo como factores salariales para los años 2007 – 2008 sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras. (Cromasof Visor 6). No hay lugar a la prescripción trienal. El reconocimiento se realizará en el término de 4 meses contados a partir de la aprobación y lego de notificado el acto administrativo 2 meses para la inclusión en nómina de pensionados, para lo cual el demandante se compromete a radicar en la entidad una declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de la UGPP para el cumplimiento de la obligación. La UGPP en el caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio se compromete a pagar al demandante las diferencias en el valor de las mesadas o RETROACTIVO que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nomina de pensionado. Se reconoce indexación, aplicando el IPC de conformidad con la formula del H. Consejo de Estado. No se reconoce ningún tipo de intereses.”

Que a la audiencia de conciliación programada para el día 26 de mayo de 2015, acudió la demandante en compañía de su apoderada y aceptaron el acuerdo conciliatorio.

Se aclaró dentro de la audiencia de conciliación que el status o derecho pensional que determina la efectividad de la misma **se dio el 18 de octubre de 2008 y no el 11 de mayo de 2007** como se determinó en la sentencia de primera instancia, toda vez que el tiempo de servicio es decir los 20 años de servicio docente se cumplió el día **18 de octubre de 2008**.

La demandante manifestó dentro de la misma audiencia de conciliación que efectivamente el periodo del 07 de noviembre de 1979 hasta el 30 de enero de 1981, fue periodo como docente catedrático o prestación del servicio docente fue por horas y no tiempo completo. Por lo cual el tiempo laborado por este periodo fue de 1 año, 8 meses y 10 días. Esto fue confirmado y aceptado por la demandante en la audiencia de conciliación con anuencia de su apoderada.

Luego tuvo una vinculación al servicio del departamento de Bolivar mediante la modalidad de hora cátedra en los siguientes periodos que de igual forma fue confirmado por la demandante como tiempo por horas:

Del 05 de marzo de 1987 al 30 de noviembre de 1987

Del 16 de marzo de 1988 al 30 de noviembre de 1988'

Del 18 de abril de 1989 al 30 de noviembre de 1989

Del 18 de marzo de 1990 al 30 de noviembre de 1990

Del 21 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 1991

Esto equivale a 591 horas cátedras que equivalen a 1 año 7 meses y 21 días.

Luego laboro al servicio de la secretaria de educación Distrital de Cartagena desde el 19 de febrero de 1992 hasta el 12 de febrero de 2009 para un total de 16 años 20 meses y 24 días.

Reuniendo un total de 20 años 3 meses y 25 días.

Cumplió los 20 años de servicio el día **17 de octubre de 2008**, así lo acepto la demandante personalmente en la audiencia de conciliación.

Considera el H. Magistrado que con el cálculo del status pensional el día **17 de octubre de 2008** resulta abiertamente perjudicial para la demandante pues se está desconociendo más de un año de mesadas correspondientes a la pensión Gracia de acuerdo al cálculo realizado en la sentencia, NO encuentro consenso en este razonamiento del H. Magistrado, toda vez que solo está analizando el derecho a la luz de la sentencia y no de los tiempos que efectivamente laboro la docente y que ella misma acepto como cierto que eran horas cátedra.

Considera el H. Magistrado que la variación del status perjudica a la demandante, pero no tiene en cuenta el perjuicio a la demandada por el reconocimiento antes del tiempo.

Que El Consejo de Estado, en variados pronunciamientos de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación (Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.):

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Si bien la conciliación es una institución de solución directa de los conflictos, basada en la capacidad dispositiva de las partes del proceso demandante y demandado, también lo es que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

En el anterior entendimiento que la causa de la aprobación sea el perjuicio a la demandante y no al erario público resulta imparcial máxime cuando la misma demandante directamente aceptó dentro de la audiencia de conciliación ante el H. Magistrado Ponente que el cálculo de la fecha de status realizado por el Comité Jurídico y de Defensa judicial de la UGPP es correcto por cuanto los primeros años de su labor docente los laboro en la modalidad de hora cátedra.

Adicional a lo anterior someter a la demandante a la espera de un largo periodo de tiempo para la sentencia de segunda instancia en la cual el H. Consejo de Estado realice la revisión de la sentencia y por consiguiente determine la verdadera fecha del status pensional es decir el **17 de octubre de 2008**, lo que a la postre seria verdaderamente perjudicial para los intereses de la demandante la cual seguirá a la espera del reconocimiento y pago de su derecho.

En este orden de ideas solicito al H. Magistrado reconsiderar la decisión contenida en el auto recurrido y en consecuencia ordene aprobar la conciliación a la cual llegaron las partes.

En caso de no reponer el auto recurrido interpongo el recurso de apelación contra el mismo.

De ustedes, con el habitual respeto,


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
 Apoderada externa UGPP

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION

REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150617383

Nº. FOLIOS: 3 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/06/2015 02:17:19 PM

FIRMA: 